TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Excmos. Sres.
D. Francisco Tomás y Valiente.
D. Fernando García-Mon y González-Regueral.
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa.
D. Luis López Guerra.
D. Vicente Gimeno Sendra.

Nº de registro: 794/89
ASUNTO: Amparo promovido por don José March Jou y otros.

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, y en recurso de súplica contra el Auto de la Sala Primera de 16 de octubre pasado, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don José March Jou y doce personas más, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de abril de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989, decisión que estimó el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de noviembre de 1987, que, a su vez, revocaba parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Madrid, de 23 de junio de 1986, relativa a demanda de juicio declarativo de menor cuantía concerniente al reconocimiento de nombramiento de Secretario General del

—Papel de Oficio— UNE A-4

Comité Nacional de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) y otros extremos. Entienden los recurrentes que la Sentencia impugnada vulnera derechos reconocidos en los arts. 24 y 28 de la Constitución y, en consecuencia, solicitan su anulación, así como la suspensión cautelar de sus efectos.

2.- La Sección 2 (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 19 de junio de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

En este última, tras oir a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, la Sala Primera dictó Auto el 7 de julio de 1989 acordando la suspensión solicitada.

3.- Doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí, en nombre y representación de la Confederación Nacional del Trabajo, personada en el recurso de amparo, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 57 de la LOTC, recurre en súplica el Auto de 7 de julio citado, oponiéndose a la suspensión de la Sentencia impugnada de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Oídos el Ministerio Fiscal y la representación de los actores de amparo, la Sala Primera dicta Auto el 16 de octubre de 1989 por el que, estimando parcialmente el recurso de súplica, levanta la suspensión de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989 .

4.- Doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de los actores de amparo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1989, interpone recurso de súplica contra el Auto de 16 de octubre.

Basa su recurso la parte actora, en los siguientes argumentos. Partiendo de la dificultad que entraña la sucesiva alteración de las decisiones sobre suspensión,

—Papel de Oficio— UNE A-4

entiende, sin embargo, que no existía fundamento suficiente para modificar la primitiva decisión cautelar adoptada en el procedimiento. Ello porque ningún nuevo dato relevante se aportó de contrario para justificar la decisión adoptada en el Auto ahora impugnado. Por el contrario, la decisión adoptada dificulta la defensa de los intereses de la CNT por parte de los recurrentes de amparo, quienes pueden verse privados de legitimación en los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios con dicha finalidad.

A continuación, los actores de amparo pasan a rebatir los argumentos dados por la parte demandada para solicitar en su día la revisión de la suspensión, así como los razonamientos en que basó su fallo este Tribunal en el Auto impugnado. En primer lugar, se indica que la cuestión planteada no afecta exclusivamente a los recurrentes, sino que tiene su origen en una auténtica escisión sindical. En consecuencia, la decisión de suspender la Sentencia recurrida en amparo tiene unos efectos reflejos claros ya que afecta a toda la acción sindical de 258 organizaciones con casi dos mil delegados: denominación, legitimación en la negociación colectiva, designación de delegados sindicales, subvenciones, cesión de locales, etc...

En segundo lugar, la suspensión de la Sentencia impugnada en amparo no supone un juicio anticipado sobre el fondo del asunto sino evitar daños irreparables, como ordena el art. 56 de la LOTC. El único perjuicio que causaría a la otra parte la suspensión consistiría en la imposibilidad de recibir 248 millones de pesetas como consecuencia de la valoración del Patrimonio Histórico de la Confederación; ello, de otorgarse el amparo, supondría una clarísimo perjuicio para los actores de amparo. En lo demás, ambas organizaciones vienen desarrollando su acción sindical con sus estrategias propias y

—Papel de Oficio— UNE A-4

diferenciadas, "con el matiz de que los beneficiarios de la Sentencia del Tribunal Supremo se autodenominaban CNT-AIT, y se autoexcluían de todo tipo de acción sindical en la empresa o fuera de ella".

Concluye su escrito la representación de los actores solicitando que se proceda a la revocación del Auto de 16 de octubre de 1989 y a la nueva declaración de suspensión de la ejecutividad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989.

5.- Por providencia de 30 de octubre, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito interponiendo recurso de súplica contra el Auto de 16 de octubre, y conceder el plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte demandada para que realicen las alegaciones que estimen oportunas.

6.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 3 de noviembre de 1989 formula las alegaciones. Entiende el Fiscal que, de acuerdo con lo declarado por este Tribunal, es obligado rechazar de plano un recurso de súplica contra un Auto resolutorio de otro recurso de súplica ya que, en otro caso, la posibilidad de recurrir sería ilimitada. Ello no impide, sin embargo, que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 57 de la LOTC, en cualquier momento del proceso circunstancias sobrevenidas o desconocidas al sustanciarse el correspondiente incidente, puedan conducir a modificar la decisión adoptada en relación con la suspensión de la resolución recurrida. En el presente caso, no obstante, no se aporta en el escrito información novedosa alguna que pueda justificar la modificación de la decisión sobre suspensión.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que no se acceda al recurso de súplica.

—Papel de Oficio— UNE A-4

7.- Doña Aurora Gómez Villaboa Mandrí, en nombre y representación de la CNT, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de noviembre de 1989, realiza las alegaciones que tiene por pertinentes.

En relación con la falta de aportación de nuevos datos en la anterior súplica alegada por los actores de amparo, debe recordarse que existió un dato nuevo: las propias alegaciones de la CNT que, hasta ese momento, no había podido manifestar su posición en torno a la suspensión por no ser parte.

Posteriormente se realizan ciertas consideraciones sobre la tramitación de los recursos contencioso-administrativos 379/86 y 338/88, señalando que nunca la CNT se opondrá ni perturbará un procedimiento en el que se ventilen los intereses de la organización sindical.

Se afirma a continuación, que los recurrentes son los escindidos de la CNT y que, como tales, para desarrollar su acción sindical deben de constituirse en organización sindical sin perturbar el ejercicio de derechos de la CNT. No puede pretenderse la existencia de una doble legitimación representativa de una única CNT. Por último se indica que,ciertamente,la suspensión dificultaría el cobro de 248 millones que la Administración debe abonar en concepto de patrimonio histórico lo que, sin duda supone un perjuicio.

Por todo lo anterior se solicita que se desestime el recurso de súplica confirmando el Auto de 16 de octubre de 1989.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El Ministerio Fiscal plantea en sus alegaciones la existencia de una causa de inadmisión del recurso de súplica que, en cuanto tal, debe analizarse con carácter previo; dicha causa de inadmisión consiste en la propia improcedencia del recurso de súplica planteado por los actores de amparo, que se dirige contra un Auto que resolvió, a su vez, un recurso de súplica.

En efecto, tal y como señala el Ministerio Fiscal, este Tribunal, ante un supuesto similar al presente, ha entendido que no cabe recurso de súplica contra Autos que resuelven previos recursos de súplica ya que "además de no figurar tal posibilidad en nuestro catálogo procesal, la lógica jurídica nos lleva a la conclusión de que admitir lo contrario implicaría que la posibilidad de recurrir sería ilimitada" (Auto 814/87, de 1 de julio, as. 691/1986).

2.- No obstante lo anterior, y como ocurriera en el caso citado, el principio pro actione debe llevar a interpretar que lo que se pretende no es tanto la revocación de un Auto anterior resolviendo el recurso de súplica, sino una modificación de la medida cautelar que es la suspensión de la Sentencia impugnada en amparo, pretensión que puede sustanciarse en cualquier momento durante el juicio de amparo constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC. Ahora bien, este precepto exige como condición para adoptar la medida la existencia de "circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión".

—Papel de Oficio— UNE A-4

Así centrada la cuestión, el único problema es determinar si alguna de esas circunstancias previstas por el art. 57 de la LOTC se dan en el presente caso. La respuesta a este respecto debe de ser negativa. En efecto, los actores de amparo en su escrito no aportan dato o circunstancia novedosa alguna dentro del procedimiento, limitándose a reproducir argumentaciones ya hechas valer previamente en la demanda de amparo o en las posteriores alegaciones vertidas cuando se recurrió en súplica la inicial decisión de suspender los efectos de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrida. Por el contrario, sus alegaciones vienen a confirmar los criterios en que la Sala basó su decisión de levantar la suspensión y que pueden resumirse en una idea: mientras se resuelve el recurso de amparo el interés público objetivo en el mantenimiento de las resoluciones de los órganos judiciales debe de prevalecer puesto que en ningún momento se ha acreditado la existencia de circunstancias especiales que aconsejen romper la situación de paridad de los intereses en que se encuentran las partes. No obstante, y en relación con los efectos económicos de la sentencia que afectan a la atribución del patrimonio histórico de la confederación, como la no suspensión podría producir efectos irreparables de carácter patrimonial, es necesario suspender la ejecución de la sentencia en lo que al aspecto económico se refiere.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1) Confirmar que no procede decretar la suspensión total de los efectos de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989 impugnada en amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2) Suspender la Sentencia impugnada en lo concerniente a los efectos patrimoniales.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4